



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/26/2019-1** Y ACUMULADOS DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan INFUNDADOS expuestos por la parte actora.-----
NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente identificado como TEV-JDC-405/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-441/2019; Por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/26/2019-1 Y ACUMULADOS

ACTOR: ENCARNACIÓN MEDEL MAI Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019.

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA.

Ciudad de México, a 5 de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los diversos Juicios de Inconformidad promovidos por: ENCARNACIÓN MEDEL MAI, OSCAR SAÚL CASTILLO, JESÚS GUZMAN AVILES, LUÍS ANTONIO HERNANDEZ DIAZ, JAFET HILARIO DAVILA, MARCOS FERNANDO PEDROZA HERNANDEZ, DEMETRIO GONZALEZ HERNÁNDEZ, ERICA BERENICE ESPINOZA RODRIGUEZ, GRECIA MARITZA GAMIÑO ZAMORA Y VICTOR MANUEL LOEZA JASSO, MARIA DEL CARMEN ESCUDERO FABRE , a fin de controvertir “LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO



DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019”, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para el periodo dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.
2. En la misma fecha, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año dos mil veintiuno, a celebrarse el once de noviembre de dos mil dieciocho.
3. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora en Veracruz solicitó la aprobación de la convocatoria y lineamientos correspondientes, a fin de dar cumplimiento con el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.
4. Posteriormente, Mediante Acuerdo SG/365/2018 de la misma fecha, se emitieron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las cuales se autorizó la convocatoria para la elección



de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, propuesta por la Comisión Estatal Organizadora.

5. Una vez seguido el proceso interno en todos y cada uno de sus pasos, el pasado once de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral en los ciento sesenta y seis centros de votación instalados y autorizados por la Comisión respectiva.

6. El doce de noviembre del año en curso, la Comisión Estatal Organizadora, realizó el cómputo estatal de la referida elección, misma que concluyó a las dos horas con veinte minutos del trece de noviembre, donde se presentaron los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTOS	EN LETRA
JOAQUIN ROSENDO GUZMAN AVILÉS	9034	NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO.
JOSE DE JESÚS MANCHA ALARCÓN	9475	NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	984	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
VOTACIÓN TOTAL	19493	DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES.



7. En fecha 24 de enero de 2019 se publicó convocatoria para convocar a sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

8. El día 27 de enero de 2019 se llevó a cabo la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para efecto de elegir a la Comisión Permanente de conformidad por lo dispuesto por el artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

9. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por ENCARNACIÓN MEDEL MAI identificado con la clave **CJ/JIN/26/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

10. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por MARIA DEL CARMÉN ESCUDERO FABRE identificado con la clave **CJ/JIN/27/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

11. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad



promovido por OSCAR SAUL CASTILLO ANDRADE identificado con la clave **CJ/JIN/28/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

12. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por JESUS GUZMAN AVILES Y OTROS identificado con la clave **CJ/JIN/29/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

13. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido ENCARNACIÓN MEDEL MAI por identificado con la clave **CJ/JIN/30/2019**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

14. El once de abril de los corrientes se fue notificada sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz identificada como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO, TEV-JDC-200/2019, en la que se resuelve entre otras cuestiones declarar la nulidad de la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

13. En abril veintiséis de abril los corrientes fue emitida resolución del Juicio de Inconformidad identificado como **CJ/JIN/26/2019 Y ACUMULADOS** en la que se resuelve lo siguiente:



PRIMERO. Se sobresee el presente medio de impugnación de conformidad por lo dispuesto por el artículo 118 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional

(...)

14. En fecha treinta de abril fue recibido Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/26/2019 Y ACUMULADOS promovida por Karla Leticia Mesa Gutiérrez y otros.

15. En fecha tres de mayo de 2019 se recibió en esta Comisión de Justicia requerimiento de trámite de conformidad por lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Veracruz ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al medio de impugnación presentado en contra de resolución del Juicio de Inconformidad identificado como CJ/JIN/26/2019 Y ACUMULADOS promovido por Jesús Guzmán Avilés y otros.

16. En fecha diecisiete de mayo fue notificada resolución identificada como SX-JDC-106/2019 de Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se resuelve dejar sin efectos la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz identificada como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO TEV-JDC-200/2019, así como dejar sin efecto todas a las actuaciones derivadas de dicha resolución.

16. En fecha veinticuatro de mayo de 2019 fue notificada resolución del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente identificado como TEV-JDC-405/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-441/2019, en el que se resuelve revocar la resolución



de esta Comisión de Justicia identificada como CJ/JIN/26/2019 Y ACUMULADOS para efecto de emitir una nueva en un término razonable.

17. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por ENCARNACIÓN MEDEL MAI identificado con la clave **CJ/JIN/26/2019-1**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

18. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por MARIA DEL CARMÉN ESCUDERO FABRE identificado con la clave **CJ/JIN/27/2019-1**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

19. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por OSCAR SAUL CASTILLO ANDRADE identificado con la clave **CJ/JIN/28/2019-1**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

20. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido por JESUS GUZMAN AVILES Y OTROS identificado con la clave **CJ/JIN/29/2019-1**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

21. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido



Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad promovido ENCARNACIÓN MEDEL MAI por identificado con la clave **CJ/JIN/30/2019-1**, al Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina;

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente

¹ En adelante “El Reglamento”



para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los “Los Estatutos”, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis de los presentes Juicios de Inconformidad se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De los escritos impugnativos presentados por la parte actora, se advierte que controvieren en vía de agravios lo que denomina como “LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019.”.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es el “CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”

3. Informe Circunstanciado. Se cuenta con informe circunstanciado y constancias de trámite rendido por la autoridad señalada como responsable.

4. Tercero Interesado. De las constancias que obran en la sede de esta autoridad Jurisdiccional, se advierte la comparecencia de Tercero Interesado mediante escrito signado por el C. Mizraim Eligio Castelan Enriquez.

TERCERO.- ACUMULACIÓN. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios la “LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN



NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019.”

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1]. *- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma*

^[1] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente CJ/JIN/30/2019-1, CJ/JIN/29/2019-1, CJ/JIN/28/2019-1, CJ/JIN/27/2019-1 al CJ/JIN/26/2019-1 por ser este el primero que se recibió.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que



imposibilita a este órgano partidista para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.



En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la configuración de causal de improcedencia en los presentes Juicios de Inconformidad, por lo que se procede al estudio de fondo del presente.

QUINTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



Así también ha sido criterio de la Sala Superior que el examen en conjunto o separado de los agravios no causa lesión, sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De los escritos de demanda promovidos por ENCARNACIÓN MEDEL MAI Y OTROS, se advierten los agravios siguientes:

Oscar Saúl Castillo Andrade

1. *“Las indicaciones seguidas para la votación de selección de Integrantes de la Comisión Permanente fueron contrarias al Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.”*
2. *“La declaración de nulidad de 4 de las cédulas de votación anulada porque únicamente habían votado por 4 propuestas de las 5 que contenía la boleta.”*
3. *“La declaración de nulidad de 1 cédula por contener el nombre de un candidato no registrado.”*

Encarnación Medel Mai



1. “*La violación sistemática de los Estatutos y del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional por parte del propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.*”

Encarnación Medel Mai

1. “*La violación sistemática de los Estatutos y del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional por parte del propio Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz*”

Maria del Carmén Escudero Fabre

1. “*Vulneración al artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, que señala que a más tardar quince días después de ratificada la Elección para Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente*”
2. “*Falta de convocatoria.*”
3. “*Irregularidades graves en el cómputo de la selección de los miembros de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN.*”
4. “*Determinancia entre los votos que obtuve como candidata y los que quedaron con mayor puntaje.*”
5. “*Vulneración al artículo 66 de los Estatutos del Partido, en relación al empate en la toma de acuerdos.*”

Jesús Joaquín Guzmán Avilés y otros

1. “*Aplicación de los Estatutos reformados y disposiciones modificadas e inaplicables para llevar a cabo la declaratoria de los 30 militantes integrantes*



de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.”

2. *“Omisión de formalidades en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz celebrada el domingo 27 de enero del año 2019.”*
3. *“Nulidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebrada el domingo 27 de enero del año 2019, por ausencia del quorum del Consejo Estatal.”*
4. *“Violación al procedimiento de selección de 30 militantes para integrar la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.”*

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio de la totalidad de los escritos impugnativos se desprende que la parte actora controvierte en vía de agravios “LA ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ EFECTUADO DENTRO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 2019”, por lo que se procederá con el análisis de la legalidad de dicha sesión de conformidad por lo dispuesto por la normatividad interna del Partido Acción Nacional. Al respecto relacionado con la elección de la Comisión Permanente Estatal, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional disponen lo siguiente:

Artículo 64

Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;



- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- h) Resolver sobre las renuncias y licencias de sus miembros;
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 66

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa,



tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 67

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- c) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- d) La o el Coordinador de Diputados Federales de la entidad, si lo hubiere;
- e) La o el Gobernador del Estado;
- f) La o el Tesorero Estatal;
- g) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- h) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer; i) La o el titular estatal de Acción Juvenil; y
- j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.**

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

3. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente Estatal se requiere:

- a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Comité; y



d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

4. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Directivo Estatal que no sean miembros de la Comisión Permanente.

5. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido

6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales. 7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

8. La Comisión Permanente Estatal se reunirá cuando menos una vez al mes y cuando sea convocada de manera extraordinaria en términos de este Estatuto y el Reglamento. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

9. Para que la Comisión Permanente Estatal funcione válidamente, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

10. La o el Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente Estatal, podrán ser removidos de su cargo, por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

De los preceptos transcritos se advierte que el Consejo Estatal es el órgano facultado para designar a treinta militantes para integrar a la Comisión Permanente Estatal y que dos terceras partes de estos serán a propuesta del Presidente y la otra



tercera a propuesta de los Consejeros, en ambos casos observando que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

Del estudio del de disenso presentado por el C. Oscar Saúl Andrade que no se le notificó el orden del día, violando así el principio de certeza pues no sabía para que se estaba convocando, en el mismo tenor el C. Joaquín Guzmán y la C. María del Carmen Escudero Fabre afirman que en la misma no se indican los puntos a tratar, violando así las formalidades de la misma de conformidad por lo dispuesto por el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que al texto dice:

Artículo 60

1. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
 2. Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los militantes del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de militantes. La convocatoria y las bases y lineamientos en su caso, requerirán de la autorización previa del órgano directivo superior.
- (...)

Al respecto esta autoridad jurisdiccional considera que la normatividad invocada por la parte actora resulta inaplicable al caso concreto en virtud de que la misma hace referencia a la convocatoria para Asambleas Estatales, siendo que el acto impugnado es la convocatoria y sesión del Consejo Estatal en Veracruz, órgano facultado para la designación de la Comisión Permanente de conformidad con el precitado artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

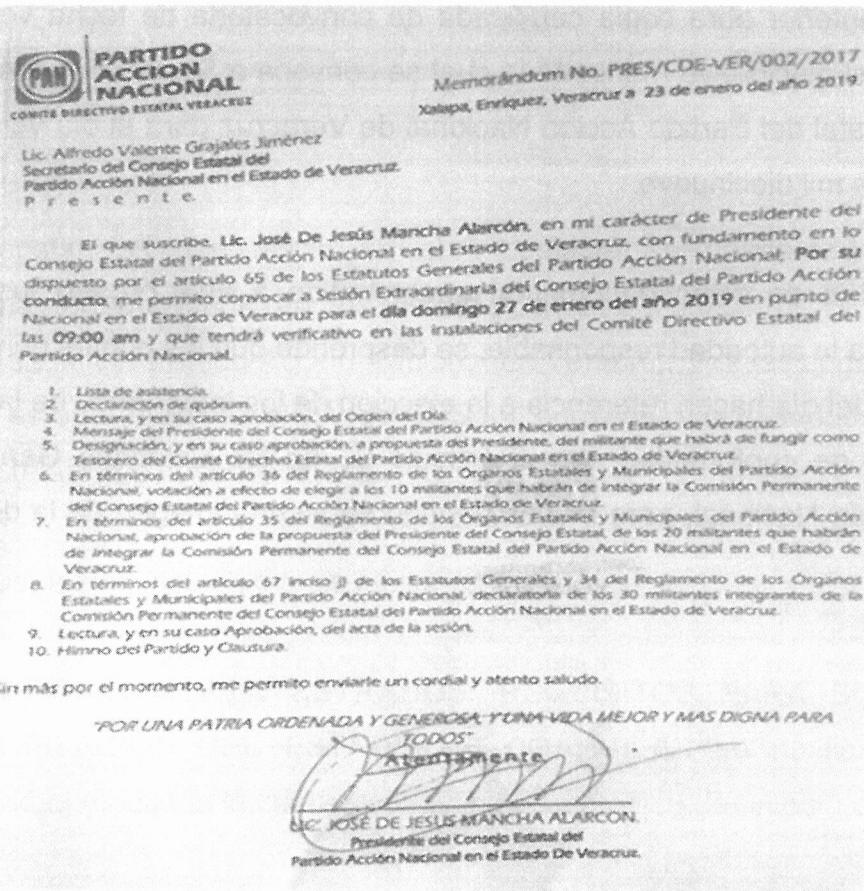


Aunado lo anterior obra copia certificada de convocatoria de fecha veintitrés de enero dos mil diecinueve mediante la cual se convoca a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz para el día veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

De un análisis de dicho documental que remitido a este órgano jurisdiccional intrapartidista la autoridad responsable, se desprende que los puntos número 6, 7 y 8 del orden del día hacen referencia a la elección de los integrantes de la Comisión Permanente de conformidad con el artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para mayor claridad se inserta imagen de la documental analizada.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



De las constancias que obran en el expediente se desprende que dicha convocatoria fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. Por las consideraciones realizadas es que devienen **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la parte actora con relación a la convocatoria.

Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución,



con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte



interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Tercera Época:

Continuando con el estudio de los agravios planteados nos encontramos con que la parte actora afirma que en la sesión del Consejo de Veracruz impugnada se cuarto la libertad de voto al momento de desahogar el punto relativo a la integración de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Veracruz en virtud que en la cédula de votación se limitó al voto puesto que se consignaba a votar por 3 mujeres y 2 hombres sin que exista fundamentación alguna para hacerlo.

Maria del Carmen Escudero Fabre argumenta que dicha medida le causa agravio en virtud de que si no se hubiera realizado una distinción de género al haber obtenido una votación más alta que personas de género masculino hubiera resultado electa como integrante de la Comisión Permanente.

El reverso de la cédula de votación indicaba que para que el voto sea válido se tendrá que votar por 3 mujeres y 2 hombres de los candidatos debidamente inscritos.

La María del Carmen Escudero Fabre realiza afirmaciones hipotéticas en el sentido de que si no hubiera sido considerada la cuestión de género para la votación hubiera resultado electa.

Argumenta que existe determinancia entre los votos que obtuvo como candidata y los que quedaron con mayor puntaje pues existe una diferencia en estos términos:

Nombres género femenino	Votación
Maria Antonia de la Cruz Juárez	32
Ella Yadira Espindola Carrera	31



Ana Gabriela Pantoja Andrade	30
Sonia Colorado Alfonso	25
María del Carmen Escudero Fabre	24

Al respecto el precitado artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional dispone lo siguiente:

Artículo 67

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

(...)

j) Treinta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Estatal, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse que el cincuenta por ciento de los electos será de género distinto.

Así el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción nacional dispone lo siguiente:

Artículo 35.

Para elegir las dos terceras partes que corresponden a la propuesta del presidente, es decir 20 miembros, éste propondrá una lista integrada por al menos 8 personas de un mismo género. Del total de las propuestas del presidente hasta un 30 % podrán ser simultáneamente miembros del Consejo



Estatal. La propuesta será aprobada en votación económica por mayoría absoluta.

Artículo 36.

La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los consejeros, es decir, 10 miembros. De estos, al menos 4 deberán ser de un mismo género. Para ser propuesto candidato se requiere ser militante en el estado y obtener la firma de tres consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato para lo cual la secretaría general abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día.

De la normatividad transcrita se desprende que una tercera parte de la Comisión Permanente será propuesta y votada por los Consejeros quienes deberán votar por el 50% de los integrantes a elegir, esto quiere decir cada quien podrá votar por 5 propuestas, concluida la votación resultaran electos las 5 mujeres y 5 hombres con que hayan resultado con el mayor número de votos.

De las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente las cédulas de votación que fueron entregadas a los Consejeros para emitir su voto contienen 5 espacios para escribir un nombre, de los cuales 3 debían ser propuestas femeninas y 2 propuestas masculinas.

Esto es el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, entrego cédulas de votación en la que se debía votar por el 50% de los integrantes a elegir tomando las medidas afirmativas en favor del género femenino, pues dicha medida tomada tenía como consecuencia que más mujeres fueran votadas, esto de conformidad con la jurisprudencia 11/2018 que se cita a continuación:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO



PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De la tesis jurisprudencial citada se advierte que las autoridades partidistas deben tomar medidas preferenciales a favor de las mujeres y que la normativa interna de los Partidos Políticos debe interpretarse siempre procurando su mayor beneficio.

En tal sentido, como ya se dijo en párrafos anteriores, el Partido Acción Nacional en sus tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, en todo momento deberá realizar lo



necesarios para que se cumpla con la participación efectiva de las mujeres en los cargos de dirección de este Instituto Político, como en el caso ocurrió, toda vez que al establecer en las cédulas de votación, que fueron entregadas a los Consejeros para emitir su voto, con 5 espacios para escribir un nombre, de los cuales 3 debían ser propuestas femeninas y 2 propuestas masculinas, esta acción afirmativa en pro de las mujeres, cumple con el propósito de una participación efectiva de las mujeres en la integración de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

Por lo anterior, y considerando que el actuar de la autoridad denominada como responsable sustenta sus consideraciones en el mayor beneficio a favor de las mujeres es que el agravio en cuestión resulta **INFUNDADO**.

Continua **Maria del Carmén Escudero Fabre** argumentando que en la Sesión del Consejo al haber un empate en la votación obtenida por ella el consejo determinó que se realizará una nueva votación para el desempate, argumentando que dicho procedimiento adoleció de ilegalidad pues no se realizó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que al texto dice:

Artículo 66.

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.



Al respecto si bien asiste la razón a la parte actora al afirmar que de conformidad con el artículo 66 de los Estatutos en la toma de acuerdos al existir un empate será el Presidente del Consejo quien tenga el voto de calidad, este órgano jurisdiccional considera que el mismo no es aplicable al caso concreto, en virtud de que el acto impugnado es la elección de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

En este tenor, es que los militantes que cumplen los requisitos de elegibilidad y son propuestos por el Consejo Estatal serán votados mediante cédulas en las cuales pueden proponer a 5 integrantes.

La votación para elegir a los miembros de la Comisión Permanente se rige por los mismos principios que una elección constitucional, esto quiere decir que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por ello, al votar, los militantes eligen la opción de su preferencia sin que deba ser pública dicha determinación personal. La secrecía del voto es una garantía del sistema electoral que impide que un extraño pueda influir en el voto o conocerlo. Esto no supone que lo votado por el cuerpo electoral sea secreto al público, sino que tal sentido no pueda asociarse a una persona en concreto. El fin último del sufragio secreto es conseguir un voto libre e incondicionado, en el que sólo cuente la soberana voluntad del votante. El sufragio secreto tiene un valor esencial para garantizar que el voto exprese realmente la voluntad del electorado, por lo que su violación suele ser castigada como delito.

El voto secreto es un elemento esencial de la integridad porque brinda a los votantes la independencia de elegir según su voluntad. Si el voto se hace en público o puede ser identificado al momento del escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría



cambiar su voto. El secreto hace que la intimidación y la coacción sean menos eficaces.

Ahora bien, en el caso en concreto, el procedimiento de elección de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, no es un proceso de acuerdo del Consejo Estatal, como lo sería acordar el método de selección del candidato a Gobernador en dicha entidad, donde solamente se somete a consideración del pleno que método de selección se acordará para elegir dicho cargo, en donde permite discusión de los consejeros presentes, contrario a la elección de la Comisión Permanente Estatal, donde se **vota** por los candidatos propuestos, que no admite discusión, por ser un procedimiento de elección.

Por las valoraciones expuestas y en virtud de que el acto impugnado consiste en una elección, esta Comisión de Justicia considera que resulta **INFUNDADO** el presente agravio, así como inaplicable el artículo 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional invocado por la parte actora al caso concreto pues determinar lo contrario implicaría que el Presidente del Consejo Estatal no tuviera el derecho a la secrecía de su voto.

Por lo que hace al agravio expuesto por la C. **Maria del Carmen Escudero Fabre** en el que se duele de “*Vulneración al artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del PAN, que señala que a más tardar quince días después de ratificada la Elección para Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente*”. La actora argumenta al no estar resuelta la Elección del Comité Directivo Estatal en Veracruz por estar impugnada ante la instancia jurisdiccional local, no se puede considerar que los actos subsecuentes tengan validez.



Al respecto esta autoridad intrapartidista considera que el agravio transcripto resulta **INFUNDADO** en virtud de que la sentencia identificada como SX-JDC-106/2019 de Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se resuelve dejar sin efectos la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz identificada como TEV-JDC-74/2019 Y ACUMULADO TEV-JDC-200/2019, así como dejar sin efecto todas a las actuaciones derivadas de dicha resolución, confirmando a la vez la elección del Comité Directivo Estatal en Veracruz, por lo que dicha elección permanece un acto jurídico confirmado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien es cierto que la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está impugnada, por ende, esta no tiene efectos suspensivos de los actos que confirman, hasta en tanto haya sentencia que revoque la misma, lo que en la especie no ha ocurrido, por ello los actos realizados por el Consejo Estatal y su presidente (Electo en días pasados), adquieren firmeza hasta en tanto haya sentencia que establezca lo contrario.

El C. Joaquín Guzmán manifiesta en su escrito de disenso el siguiente agravio: “*Aplicación de los Estatutos reformados y disposiciones modificadas e inaplicables para llevar a cabo la declaratoria de los 30 militantes integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.*”

En dicho agravio se vierten argumentos en el sentido de que resultan inaplicables las disposiciones del artículo 34 Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que dispone que la Comisión Permanente debe ser elegida a más tardar 15 días después de ratificada la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal. Sustenta su dicho en virtud de que el artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional contradice lo dispuesto por el artículo citado con



anterioridad, para ver si asiste la razón al actor resulta necesario un análisis de la normatividad invocada.

Artículo 67 (EGPAN)

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:
6. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Artículo 34. (ROEM)

A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 67, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

Así el Artículo 8 transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional dispone lo siguiente:

Artículo 8°

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Al respecto asiste la razón al actor al afirmar que el artículo 34 del ROEM se encuentra derogado y por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, sin embargo, la convocatoria impugnada se encuentra de igual manera fundamentada en el artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



Al respecto es un hecho público que en el Estado de Veracruz se celebró el proceso electoral local ordinario 2017-2018, siendo el día domingo 1 de julio de 2018, el día de la jornada electoral. Considerando que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz se celebró en el mes de enero de 2019, concluimos que la misma se celebró un mes posterior al término del segundo semestre en que se celebraron elecciones locales en el Estado.

Toda vez que la parte actora no interpuso un Juicio en contra de dicha dilación y al no manifestar agravios por lo mismo que resulta INFUNDADO.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación,



siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Continúa en su escrito de disenso el actor, argumentando que es nula la sesión ahora impugnada del Consejo Estatal de Veracruz en virtud de no hubo quorum en relación por lo dispuesto por el artículo 61 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que se pronuncian de la siguiente manera:

Artículo 61

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:



- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;
- e) La o el Tesorero Estatal;
- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer; i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y
- j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

La parte actora afirma que al no haber estado presentes todos los militantes enlistados en el artículo 61 no se configura el quorum requerido y por lo tanto carece de legalidad el acto.

Con relación al quorum que debe observarse para la validez de las Sesiones del Consejo Estatal el artículo 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional dispone lo siguiente:

Artículo 66

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos



de los concurrentes. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

De las constancias que obran en el presente expediente se desprende que la sesión del Consejo de Veracruz contó con la asistencia de 85 Consejeros, teniendo la inasistencia de 17 Consejeros, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte actora.

La parte actora se duele de que en el orden del día se haya incluido con un punto anterior a la elección de la Comisión Permanente Estatal la elección del Tesorero Estatal, en dicho puesto se aprobó al militante Abel Cuevas Melo, a dicho cargo por lo cual Omar Guillermo Mirando Romero perdió la calidad de Tesorero.

Argumenta la parte actora que por dicho acto perdió la calidad de votar pues este no tiene la calidad de Consejero Estatal de conformidad por normatividad interna del Partido Acción Nacional. Para comprobar si asiste la razón al actor resulta necesario remitirnos al artículo 61 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se pronuncia de la siguiente manera:

Artículo 61

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

(...)

e) La o el Tesorero Estatal;

(...)

Artículo 62

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

(...)



2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. **Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos.** Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo
(...)

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional

La tesorería estatal podrá durar en funciones hasta tres años y su designación se hará en la misma sesión en la que el Consejo Estatal designe a la Comisión Permanente Estatal. Quien sea titular de la tesorería estatal podrá ser removido de su cargo por el Presidente del Comité Directivo Estatal.

De la imagen de la convocatoria inserta en la presente resolución se desprende que efectivamente fue incluido con un punto anterior a la elección de la Comisión Permanente Estatal la designación del Tesorero Estatal.

De igual manera, de un análisis de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Consejo Estatal en Veracruz se desprende que en el punto número 5 del orden del día fue propuesto y aprobado por unanimidad la designación de Abel Ignacio Cuevas Melo como Tesorero del Comité Directivo Estatal.

De un análisis de las constancias que obran en autos se desprende que el C. Omar Guillermo Mirando Romero participó en la elección impugnada, en su calidad de Consejero. Dicha participación encuentra sustento en el citado artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, pues al momento que el C. Omar Guillermo Mirando Romero emitió su voto no había una entrega recepción del cargo,



ni una toma de posesión como tal, subsistiendo en su calidad de Consejero y conservando su derecho a votar en la elección impugnada.

Por lo que hace las irregularidades graves en el cómputo la parte actora se duele por una parte de 4 de las cédulas anuladas, se determinaron así porque únicamente habían votado por 4 propuestas de las 5 que contenía la boleta. Por otra parte, 1 cédula fue anulada por contener el nombre de un candidato no registrado.

Argumentan que hay una clara intención del voto y que la nulidad la debieron haber decretado los escrutadores y no el Presidente y Secretario del Consejo Estatal del PAN en Veracruz.

Artículo 36.

La otra tercera parte de los integrantes será propuesta por los consejeros, es decir, 10 miembros. De estos, al menos 4 deberán ser de un mismo género.

Para ser propuesto candidato se requiere ser militante en el estado y obtener la firma de tres consejeros presentes en la sesión, quienes no podrán proponer más de un candidato para lo cual la secretaría general abrirá un período de registro al momento de llegar al punto del orden del día.

Cada consejero votará por el 50 % de integrantes a elegir. Resultarán electos los que obtengan las más altas votaciones, hasta llegar en forma descendente al número de propuestas que corresponden por este inciso.

De la normatividad transcrita se desprende que los consejeros deben votar por el 50% de integrantes a elegir, esto es 5 militantes. Del caso concreto se advierte que los votos estudiados no contenían 5 propuestas válidas, razón por la cual se determinó su nulidad.



Sobre este escenario, es inconcuso que la elección impugnada se haya desarrollado en condiciones contrarios a las normas estatutarias, toda vez que se cumple con las hipótesis normativas referida en los incisos artículo 36 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual dispone que deberá votarse por el 50% de los miembros del Consejo a elegir. Por las consideraciones expuestas es que el agravio analizado resulta **INFUNDADO**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Concluir lo contrario, conllevaría vulnerar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, el cual se materializa en su posibilidad autodeterminación orgánica y funcional; siendo que, el ámbito de atribuciones que hoy se impugna forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular y todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz en cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente identificado como TEV-JDC-405/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-441/2019; Por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CANEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

